

BOLETIN TRIBUTARIO ABRIL 2023

- I. Leyes, Proyectos de Ley
- II. Circulares
- III. Resoluciones
- IV. Jurisprudencia Administrativa
 - a. IVA
 - b. Renta
 - c. Varios

Desarrollo

I. Leyes, Proyectos de Ley.

Se han realizado diversas reuniones, políticas, técnicas, para retomar una reforma tributaria, sin resultado aún. Incluso a la llamada por el gobierno, no asistieron los dirigentes de las Pymes.

II. Circulares

No hubo

III. Resoluciones

No hubo

IV. Jurisprudencia Administrativa

a. IVA.

1.- Las sociedades de profesionales pueden contratar personal bajo vínculo de subordinación y dependencia, como también utilizar los servicios profesionales de terceras personas que realicen labores colaborativas o – incluso – tener a trabajadores subcontratados que colaboren en el desarrollo de las actividades profesionales que realizan los socios. Si los ingresos de la sociedad provienen únicamente del trabajo realizado por el personal contratado, subcontratado o de los profesionales independientes que prestan servicios a la sociedad y no del ejercicio de la profesión de los socios, la sociedad dejará de ser una sociedad de profesionales y será considerada una empresa que tributa con el impuesto de primera categoría, sin poder acogerse a la exención contenida en el N° 8 de la letra E del artículo 12 de la LIVS. (Oficio N° 1074, de 06.04.2023).

2. En caso de profesionales que hayan obtenido títulos en casas de estudio extranjeras serán reconocidos como tales para los efectos de la exención IVA cuando se les reconozca, revalide o convalide su título de acuerdo con las normas anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por Chile en esta materia que facilitan la realización de este trámite. Por otra parte, una sociedad no será de profesionales si uno de sus socios tiene solo un diplomado pues no es conducente a un grado o título académico. (Oficio N° 1077, de 06.04.2023).

3. Los servicios de asistencia al turista en viaje no se encuentran gravados con IVA, por no cumplir con el requisito de territorialidad, según lo prescrito en el artículo 5° de la LIVS, esto es que se trate de servicios que se utilicen exclusivamente fuera del país y que la actividad que los genere –esto es, las gestiones que permitan facilitar a los clientes la obtención de los beneficios incluidos en el plan contratado– también se desarrolle en el extranjero (Oficio N° 1085, de 06.04.2023).

4. La confección de un software computacional para ser comercializado mediante la cesión del derecho de uso a terceros, o por un mandato de encargo, en cualquier caso quedan afectos a IVA y si lo cedido a personas lo es a no domiciliadas ni residentes en Chile, podrá solicitar su devolución en virtud del artículo 36 de la LIVS, (exportación). (Oficio N° 1154, de 13.04.2023).

5. Una empresa comercializa productos afectos en diferentes canales online y terceros desean financiar parte del valor de los productos ofrecidos en venta como incentivo a clientes, entregando a estos una gift card por el porcentaje de valor a cubrir por la compra, la base imponible del IVA corresponde al total del precio de venta, debiendo considerarse por tanto el valor de la gift card en dicho monto y el documento tributario debe emitirse al momento de la entrega real o simbólica de las especies. (Oficio N° 1205, de 19.04.2023).

6. El agente o corredor de seguros, organizado como una SpA (persona jurídica) deberá emitir una factura afecta a IVA por el total de la remuneración. En el caso de asesorías y charlas explicativas es también un “servicio” afecto a IVA, debiendo emitir la boleta o factura respectiva, según corresponda, por la remuneración percibida por tales actividades. (Oficio N° 1211, de 19.04.2023)

7. EL SII aclara y modifica su criterio en cuanto a que la EIRL se encuentra afecta a IVA por los servicios que presta, esto es no le aplica la exención del N° 12 de la letra E del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. (Oficio N° 1293, de 27.04.2023)

b. Renta

1. No se debe efectuar la retención del 13% establecida en el N° 2 del artículo 74 de la LIR a las sociedades de profesionales que se encuentran acogidas a las normas de la primera categoría. (Oficio N° 1076, del 06.04.2023)

2. La depreciación instantánea de activos intangibles adquiridos entre el 1° de junio de 2020 y el 31 de diciembre de 2022, destinados al interés, desarrollo o mantención de la empresa o negocio, es un incentivo tributario cuyo objetivo era incentivar la inversión durante la pandemia producto del Covid-19, pudiendo el contribuyente amortizar aquella parte del activo intangible que corresponda a desembolsos incurridos en ese período, pero manteniendo la diferencia como activo intangible. Los desembolsos que conforman el activo intangible no constituyen gastos de organización y puesta en marcha, al no tratarse de un negocio nuevo (Oficio N° 1082, del 06.04.2023)

3. Las empresas que hayan sido autorizadas para llevar su contabilidad en moneda extranjera deben determinar las bases imponibles de los distintos impuestos que les afectan en la misma moneda en que llevan su contabilidad con lo cual, al resultado del balance deben efectuársele los agregados y deducciones que procedan en moneda extranjera para los efectos de declarar y pagar los impuestos respectivos. La pérdida de arrastre sería un caso dentro de los referidos agregados y deducciones que deben realizarse en moneda extranjera para lo cual debe deducir del resultado según balance expresado en moneda extranjera, la pérdida de arrastre determinada en el ejercicio anterior, también expresada en moneda extranjera, sin ajuste por variación de IPC. (Oficio N° 1086, de 06.04.2023)

4. El titular de la empresa individual puede perder su residencia en el país al ausentarse por un plazo que exceda de 183 días y/o su domicilio, siempre que el asiento principal de sus negocios se encuentre en el extranjero. En caso de pérdida de domicilio y residencia del titular de la empresa individual, no es necesario que se dé aviso de término de giro de su empresa individual, pero sí debe cumplirse con la obligación dispuesta en el artículo 103 de la LIR, esto es deberán declarar y pagar la parte del impuesto devengado correspondiente al año calendario de que se trate antes de ausentarse del país. Por su parte, el titular de la empresa individual puede tener el asiento principal

de sus negocios en aquel lugar de donde provienen de manera mayoritaria sus rentas en cada ejercicio (Oficio N° 1152, del 13.04.2023).

5. La empresa individual, debe presentar formulario N° 22 con el RUT de la persona natural titular de dicha empresa y si pierde el domicilio o residencia, no es necesario dar aviso de término de giro de la empresa individual. Si no tuviera la obligación de pagar un impuesto, debe realizar los ajustes propios que exigen los artículos 32 y 41 de la LIR y entregar la información contable y tributaria requerida en el formulario N° 22. Finalmente, y mientras se mantengan los presupuestos que originaron la pérdida de domicilio y residencia en el país, la persona natural titular de la empresa individual se encontrará afecta a impuesto adicional solo sobre sus rentas de fuente chilena. (Oficio N° 1153, de 13.04.2023).

6. En la venta de un inmueble recibido en donación no hay más costo para determinar el mayor valor, que las mejoras que se le hubieren hecho. (Oficio N° 1214, del 19.04.2023).

7. Forma para determinar intereses en pesos y dólares. (Oficio N° 1214, del 19.04.2023).

El artículo 41 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) establece las normas para determinar los intereses reales, positivos y negativos, provenientes de obligaciones en dinero que los contribuyentes que no demuestren sus rentas efectivas mediante un balance general deben considerar para efectos tributarios. El SII dispuso que la norma “tiene por objeto depurar de los efectos de la inflación que sufre la moneda nacional a los intereses que se perciban de cualquier obligación de dinero, con el fin de determinar un interés real sobre el cual el contribuyente aplique los impuestos que le afecten, y no sobre un interés nominal que se ve acrecentado por la variación del Índice de Precios al Consumidor existente en el período que comprende la operación respectiva”. En consecuencia, el cálculo de los intereses reales en depósitos debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 41 bis, considerando el siguiente procedimiento: a) Si se pactó en moneda extranjera, se debe convertir a moneda nacional el monto del depósito inicial, como el monto del depósito a su fecha de vencimiento, utilizando el tipo de cambio observado en tales fechas de la moneda que se trate; b) Luego, se debe calcular la variación del IPC entre dichas fechas, utilizando para ello la variación del valor de la UF entre el día del depósito inicial y el día de su vencimiento; c) Una vez obtenido el factor correspondiente se debe multiplicar por el monto del depósito inicial transformado a moneda nacional, conforme a lo señalado en la letra a) anterior; d) Finalmente, se debe determinar la diferencia entre el monto del depósito en moneda nacional a su fecha de vencimiento y el monto del depósito inicial en moneda nacional reajustado en la forma indicada en letra c) precedente, diferencia positiva o negativa que corresponderá al interés real positivo o negativo, respectivamente, a considerar para efectos tributarios.

8. Caso compra y posterior venta dólares está resuelto en el Oficio N° 2573 de 2022. Las instrucciones para el llenado de la declaración jurada N° 1922 se encuentran disponibles en el sitio web de este Servicio. Por su parte el Oficio N° 1416 de 2022 es aplicable para determinar el mayor valor obtenido en la enajenación de las cuotas de fondos de inversión, ya que la Ley N° 20.712 establece el mismo tratamiento para la determinación del mayor valor en el rescate o enajenación de las cuotas de fondos mutuos y de las cuotas de fondos de inversión. (Oficio N° 1230, del 19.04.2023)

9. El precio pagado al contado por la adquisición de un inmueble destinado a ser parte del activo fijo, en este caso para entregarlos en arriendo, puede ser rebajado de manera instantánea e íntegra en la determinación de la base imponible del ejercicio comercial en que se efectúa la compra del inmueble según lo establecido en la letra d) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR y por ser una norma de carácter imperativo no es posible para el contribuyente acogido al régimen pro pyme optar por alguno de los métodos de depreciación que contemplan los números 5° y 5° bis del artículo 31 de la LIR. (Oficio N° 1292, del 27.04.2023).

10. Para efectos de la depreciación del artículo vigésimo segundo transitorio bis de la Ley N° 21.210, depreciación instantánea, además de la fecha de adquisición, es relevante la fecha en la cual el contribuyente realizó los desembolsos (pago o adeudamiento de los activos), por tanto, ambas deben haberse efectuado en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2020 y el 31 de diciembre de 2022 plazos que establece la referida ley. Por su parte, los contribuyentes podrán registrar como costo directo de las plantaciones frutales – entre otros bienes –, el precio de adquisición de ellos y los demás valores imputables al mismo, tales como reajuste del precio, revalorizaciones legales, fletes y seguros. Asimismo, conforme con su inciso final, los desembolsos por nuevas plantaciones frutales no serán considerados como gastos de la explotación, sino que costo de la plantación conforme se indicó y en los plazos acotados. (Oficio N° 1309, del 28.04.2023)

11. El pago realizado por la adquisición de una posición contractual y los permisos para ello, podría calificar como un gasto de organización y puesta en marcha, siempre que cumpla los requisitos del inciso primero y del N°9 del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR; en particular, que no forme parte del costo de los bienes de la empresa. Para estos efectos, una sociedad por acciones constituida en Chile celebrará con la vendedora un contrato marco por medio del cual la primera adquirirá los activos necesarios para el desarrollo de la nueva actividad junto con la posición contractual que la vendedora mantenía en los contratos vigentes a esa fecha con sus clientes y permisos asociados a la actividad. (Oficio N° 1310, de 28.04.2023)

c. Varios

Impuesto Territorial.

1. La declaración de un humedal urbano en los términos de la Ley N° 21.202 no implica necesariamente y por ese solo hecho un cambio de serie o de clase del inmueble que hubiere sido incluido en tal declaración, debiendo acreditarse dichas circunstancias en la respectiva instancia fiscalizadora con base en los antecedentes de hecho particulares del inmueble en cuestión. Por otra parte, se podrá solicitar la revisión de la sobretasa del artículo 8° de la Ley sobre Impuesto Territorial a través del sitio web de este Servicio, en el evento que la municipalidad respectiva hubiese postergado la entrega de permisos de subdivisión, loteo o urbanización predial y de construcciones y en el caso que se hubiese declarado un humedal urbano, hasta que la municipalidad dicte la ordenanza local y los planos actualizados del plan regulador, siempre que los contribuyentes se encuentren impedidos de edificar en el inmueble respectivo durante dicho periodo, circunstancias que deberán acreditarse debidamente. (Oficio N° 1069, de 06.04.2023)

Impuesto de Herencias.

1. Los herederos no pueden retirar las cuotas que el causante tenía en un fondo mutuo, sin que previamente se haya inscrito la resolución que da la posesión efectiva de la herencia, salvo una situación excepcional que permite hasta 5 UTM, conforme con el artículo 26 de la Ley N° 16.271. (Oficio N° 1148, de 13.04.2023)
2. Seguros de vida con cláusula de muerte o impedimento por accidente. (Oficio N° 1229, de 19.04.2023)

El SII interpreta que La Ley N° 21.420 eliminó del artículo 20 aquella parte que excluía a los seguros de vida de la aplicación de la Ley N° 16.271, estableciendo expresamente en el artículo 17 que las sumas que tengan derecho a recibir los beneficiarios de seguros de vida con ocasión de la muerte del asegurado se estimarán, para todos los efectos de dicha ley, como adquiridos por sucesión por causa de muerte. A su turno, mediante la Circular N° 20 de 2022, que impartió instrucciones sobre las modificaciones indicadas, se interpretó que, por seguro de vida, en el contexto de la Ley N° 16.271, deberán entenderse todos aquellos contratos de seguros comprendidos en el inciso segundo del artículo 588 del Código de Comercio, excluyéndose, entre

otros, a los seguros de accidentes personales, ya sean voluntarios u obligatorios, aun cuando impliquen indemnizar a los beneficiarios en caso de muerte del asegurado (accidental) . A este último respecto, cabe tener presente que, de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 588 del Código de Comercio, por medio del seguro de accidentes personales “el asegurador se obliga, conforme a las modalidades estipuladas, a indemnizar al asegurado o a sus beneficiarios, las lesiones corporales, la incapacidad o la muerte que éste sufra a consecuencias de un accidente.”. Por otro lado, la Norma de Carácter General N° 349 de 2013, de la Comisión para el Mercado Financiero, establece que las cláusulas adicionales en los contratos de seguros “son aquellas estipulaciones accesorias a uno o más modelos de texto de condiciones generales de pólizas, que permiten extender o ampliar las coberturas comprendidas en las condiciones generales de un texto depositado, incluyendo riesgos no contemplados o bien cubriendo el riesgo asegurado por la póliza principal por causales excluidas en ésta”. A partir de lo anterior se desprende que, en caso de estipularse una cláusula adicional que extienda la cobertura a riesgos no contemplados en el seguro de vida principal, como el riesgo de muerte a consecuencia de un accidente en los términos del inciso cuarto del artículo 588 del Código de Comercio, en principio, se estaría frente a un seguro cuya naturaleza sería diversa, en este caso, del seguro de vida principal, para efectos de la Ley N° 16.271. Como consecuencia, de cumplirse tales requisitos, las sumas recibidas por los beneficiarios en aquella parte que digan relación exclusivamente con la cláusula adicional del seguro por muerte accidental, no se gravarán con el impuesto a las herencias, a diferencia de los montos pagados por concepto de seguro de vida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 16.271, en concordancia con lo instruido en la Circular N° 20 de 2022, los cuales sí se afectarán con dicho impuesto.



Franco Brzovic